

VI. La preferencia absoluta que concede la Pragmática del año de mil y quinientos à los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías , producciones , y frutos , se ha de entender para llevarlos de puerto à puerto de mis dominios que llaman tráfico de cabotage , el qual ha de ser propio , y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español , siempre que los hubiere en el puerto.

VII.

Esta preferencia no ha de ser parcial , ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de qualquiera especie que se hagan en él , sino general , y extensiva en cada puerto à los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

VIII.

Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusi-va de los extranjeros para el cabotage , encareciendo los fletes, se usará el remedio que previno la Pragmática mencionada ; y el Ministro de Marina , ò el Juez que en cada puerto debiere entender en la materia , los arreglará à lo que fuere justo.

IX.

Por lo respectivo à la carga y extraccion de generos , frutos , y producciones de todos mis dominios para payses extranjeros por los puertos de la Península , y de las Islas de Canaria, Mallorca , Menorca , è Ibiza , reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en execucion de lo establecido por dicha Pragmática por ahora , la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros , será por el tanto ; de manera que habiendo buque nacional que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido.

X.

Entre los buques nacionales deberá serlo el que quisiere el cargador ; y si éste resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales , por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro , se visitarán y reconocerán por la persona à quien cor-

